



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 7190**

Expediente N° 90-14887/02

Sancionada el 16/05/02. Promulgada el 03/06/02.

Publicada en el Boletín Oficial N° 16.410, del 10 de junio de 2002.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de LEY**

**TITULO I  
Del Gobernador**

**CAPITULO I**

**Función Gubernativa – Función Administrativa**

Artículo 1°.- El Gobernador ejerce la función gubernativa de formulación y dirección de las políticas de la Provincia, determina los objetivos y selecciona los medios e instrumentos adecuados para cada una de ellas.

En tal función gubernativa es asistido por los Ministros, el Secretario General de la Gobernación, los Secretarios de la Gobernación, los Comisionados del Gobierno de la Provincia y los demás funcionarios designados por aquél para tal fin.

Los Ministros y el Secretario General de la Gobernación lo asisten en las funciones o actividades permanentes del Gobierno de la Provincia y en las funciones administrativas del Gobernador.

Los Comisionados del Gobierno de la Provincia lo hacen en los emprendimientos específicos de éste, con metas determinadas, en lo posible, cuantificadas.

Art. 2°.- La función gubernativa comprende también la formulación de los planes económicos y sociales previstos en el artículo 77 de la Constitución Provincial.

Las leyes que sancionan los planes económicos y sociales son imperativas para el sector público, inclusive los municipios.

Art. 3°.- El Gobernador es el titular de la Administración Pública y ejerce la función administrativa asistido, exclusivamente, por cinco (5) Ministros, el Secretario General de la Gobernación y dos (2) Secretarios de la Gobernación, cuyas competencias se determinan por la presente ley. **(Párrafo modificado por Art. 1° de Ley 7264/2003)**

La Administración Pública, compuesta por órganos jerárquicamente ordenados, actúa para el cumplimiento de sus fines con personalidad jurídica única. La atribución de personalidad jurídica singular a determinados organismos, reviste carácter instrumental y no impide la conducción del Gobernador en su carácter de jefe máximo de la Administración Centralizada y Descentralizada. Art.

4°.- El Gobernador es el representante de la Provincia frente a la Nación, a las restantes provincias, las naciones extranjeras y los organismos internacionales.

Negocia y celebra con dichas personas jurídicas los convenios y tratados previstos en la Constitución Provincial y autorizados por los artículos 124, 125 y cc., de la Constitución Nacional. Tales convenios y tratados se convierten en derecho local mediando la pertinente ley.

A los fines de lo dispuesto por el artículo 127, inciso 7) de la Constitución Provincial, se entiende que no imponen obligaciones significativas, los convenios celebrados por la Nación con todas o algunas de las provincias de la República, que no comprometan recursos financieros de la Provincia y que respondan a políticas y planes de asistencia o cooperación de la Nación con las provincias. Estos tratados de no significativa importancia se convertirán en derecho local mediando su aprobación por decreto del Poder Ejecutivo.

Art. 5°.- El Gobernador proveerá a las necesidades del ejercicio del poder de policía de seguridad, a



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

lo referido a la prevención de delitos y contravenciones, al mantenimiento de la seguridad interna y a las relaciones con las fuerzas de seguridad de la Nación y de las otras provincias, con la asistencia del Secretario de la Gobernación de Seguridad.

El Gobernador ejercita las potestades administrativas con respecto a las fuerzas de seguridad de la Provincia, incluido el personal afectado a las cárceles por intermedio del Secretario de la Gobernación de Seguridad.

Art. 6°.- El Gobernador proveerá a las necesidades mínimas de los sectores más carentes de la sociedad y además a las necesidades de la niñez, adolescencia, maternidad, ancianidad, aborígenes, discapacitados y de las emergencias, a las exigencias de los planes de viviendas populares y de la atención del tiempo libre, a través de los intendentes municipales que actuarán como agentes del Gobernador, en los términos de una ley especial.

En su labor, el Gobernador es asistido por un Gabinete Social, compuesto por una o más Secretarías de Estado que establezca el titular del Poder Ejecutivo. *(Párrafo modificado por Art. 2° de Ley 7264/2003)*

El Gobernador proveerá directamente a las necesidades previstas en el primer párrafo de este artículo, con la asistencia del Gabinete Social, en los casos que decida no actuar a través de los Intendentes Municipales como sus agentes. *(Párrafo modificado por Art. 2° de Ley 7264/2003)*

Art. 7°.- El Gobernador proveerá directamente, con la asistencia del Secretario de la Gobernación de Turismo, a la promoción, regulación y supervisión de las actividades turísticas, como también, a la elaboración y ejecución de las políticas para el desarrollo turístico a nivel internacional y nacional, tanto a través de organismos oficiales cuanto de entes privados.

El Gobernador promoverá la consolidación y mejoramiento de la infraestructura y equipamiento del sector.

En idéntico sentido ejercerá la superintendencia de zonas de reserva del patrimonio turístico, administrando y preservando los espacios o zonas afectadas a la actividad turística o recreativa.

## CAPITULO II

### Participación del Gobernador en la formación de las leyes

Art. 8°.- El Gobernador de la Provincia participa en la formación de las leyes mediante el derecho de iniciativa legislativa y la observación total o parcial de las sanciones legislativas.

Art. 9°.- El Gobernador remitirá los proyectos de ley en cuyas sanciones esté interesado, suscripto por él y los Ministros, cuyas competencias abarquen la materia del proyecto y el Secretario General de la Gobernación.

Art. 10.- Los Ministros, el Secretario General de la Gobernación, los Secretarios de la Gobernación de Seguridad y de Turismo; los Comisionados del Gobierno de la Provincia; los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los Presidentes de las Entidades Autárquicas, estarán obligados a comparecer ante las comisiones de la Legislatura y/o ante las Cámaras Legislativas, en los casos que ellas lo requieran, en fecha y hora que ellas indiquen, a fin de suministrar información sobre las materias de su competencia, acerca de los puntos que motiven su comparecencia. *(Modificado por Art. 3° de Ley 7264/2003)*

Art. 11.- El Gobernador mediante decreto, promulga las leyes de la Provincia disponiendo su publicación en la forma en que lo determine la reglamentación. Puede, asimismo, observar,



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

total o parcialmente, una sanción legislativa, promulgando la parte no observada, en los casos en que no se afecte el sentido, la unidad u objeto de la misma.

En el caso de observaciones totales o parciales remite la sanción observada a los fines del ejercicio de la pertinente potestad de insistencia, por parte de las Cámaras Legislativas.

Puede, además, el Gobernador no limitarse a observar, total o parcialmente, una sanción legislativa, sino y además poner a consideración de las Cámaras, modificaciones en sustitución de las observaciones parciales, conforme lo dispone el último párrafo del artículo 133 de la Constitución Provincial.

Producida por parte del Poder Ejecutivo Provincial modificaciones a sanciones de la Legislatura, corresponde su tratamiento, en un plazo perentorio de cuarenta y cinco (45) días corridos, para cada Cámara, en sesiones ordinarias.

Las modificaciones serán tratadas en primer término por la Cámara de origen, las que aceptadas por mayoría pasarán a la Cámara Revisora y si ésta también las aprobare por mayoría, se comunica al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Ante la falta de tratamiento en el término previsto en este artículo, se tendrá por rechazadas las modificaciones.

Art. 12.- La Gobernación es una unidad administrativa y presupuestaria de asistencia directa e inmediata al Gobernador de la Provincia.

Está constituida por el Secretario General de la Gobernación, los Secretarios de la Gobernación de Seguridad y de Turismo, además de los funcionarios contemplados en el artículo 33, del ámbito de la Gobernación. *(Párrafo modificado por Art. 4° de Ley 7264/2003)*

Los Secretarios de la Gobernación de Seguridad y de Turismo y los Comisionados del Gobierno de la Provincia, tienen rango inmediatamente inferior al de los Ministros y superior al de los Secretarios de Estado. *(Párrafo modificado por Art. 4° de Ley 7264/2003)*

## TITULO II

### Del Vicegobernador

Art. 13.- El Vicegobernador es el nexo institucional entre el Gobernador y las Cámaras Legislativas de la Provincia.

El Vicegobernador, a pedido del Gobernador, de conformidad con el principio del artículo 108 de la Constitución Provincial expone ante la Legislatura las medidas de gobierno concretas y específicas, sin perjuicio de su facultad de hacer uso de la palabra en el seno del Senado.

Art. 14.- El Vicegobernador, además, reemplaza al Gobernador en las ausencias temporarias de éste y mientras duren éstas.

Lo reemplaza, además, en los casos de incapacidad temporaria mientras dura ésta. Lo reemplaza, asimismo, en caso de renuncia, muerte, destitución o incapacidad definitiva, hasta la conclusión del período por el que fuere electo el Gobernador de la Provincia.

Art. 15.- El Vicegobernador puede asistir a todos los acuerdos del gabinete.

## TITULO III

### Incompatibilidades y prohibiciones

Art. 16.- Durante el desempeño de sus cargos, el Gobernador, el Vicegobernador, los Ministros, el Secretario General de la Gobernación, los Secretarios de la Gobernación de Seguridad y de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

Turismo, los Secretarios de Estado y los Subsecretarios, deben abstenerse de ejercer, con la sola excepción de la docencia, todo tipo de actividad comercial, negocios, empresas o profesión que, directa o indirectamente, tengan vinculación con los poderes, organismos o empresas públicas municipales, provinciales y nacionales. *(Modificado por Art. 5° de Ley 7264/2003)*

Art. 17.- Tampoco podrá intervenir en juicios, litigios o gestiones en los cuales sean parte la Provincia, o los Municipios, ni ejercer profesión liberal o desempeñar actividades en las cuales, sin estar comprometido el interés del Estado, su condición de funcionarios pueda influir en su decisión de la autoridad competente o alterarse el principio de igualdad ante la ley consagrado por las Constituciones de la Nación y de la Provincia.

#### **TITULO IV**

##### **De la delegación de la competencia**

Art. 18.- La delegación de competencias del Gobernador, Vicegobernador, Ministros, Secretario General de la Gobernación, Secretarios de la Gobernación de Seguridad y de Turismo, Secretarios de Estado y Subsecretarios, será regulada por las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos de la provincia de Salta. *(Modificado por Art. 6° de Ley 7264/2003)*

#### **TITULO V**

##### **Disposiciones comunes a todos los Ministerios**

Art. 19.- Los Ministros se reunirán en acuerdo de Gabinete siempre que lo requiera el Gobernador, quien podrá disponer se levante acta de lo tratado.

Art. 20.- El Gobernador, podrá encomendar mediante decreto a uno de sus Ministros, la tarea de coordinación entre los distintos Ministerios, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 147 de la Constitución Provincial y de coordinar y ejecutar proyectos o planes anuales y plurianuales formulados por aquél en ejercicio de la potestad gubernativa dispuesta por el segundo párrafo del artículo 140 de la Carta Magna Provincial.

Art. 21.- A los fines de lo establecido en el artículo anterior, el Ministro encargado de la Coordinación integrará conjuntamente con los Ministros de la Producción y el Empleo, de Hacienda y Obras Públicas y el Secretario General de la Gobernación, un comité de ejecución presupuestaria que tendrá a su cargo el control jurídico, técnico, administrativo y económico de los gastos no corrientes, en todas sus etapas.

Art. 22.- Los acuerdos que deben surtir efectos de decretos o resoluciones conjuntas de los Ministerios, serán ejecutados por el que se designe al efecto en el acuerdo mismo.

En el caso de dudas acerca del Ministerio a que corresponda el asunto, éste será tramitado por el que designare el Gobernador de la Provincia. Los asuntos originados en el Ministerio pero que tengan relación con las funciones específicas atribuidas por esta ley a otro, son de competencia de este último.

Los asuntos que, por su naturaleza tengan que ser atribuidos y resueltos por dos o más Ministerios, serán refrendados con la firma de todos los Ministros que intervengan en ellos.

Art. 23.- Es de competencia de cada Ministerio:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la Nación, de la Provincia y la legislación vigente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

2. Refrendar con sus firmas los actos del Gobernador de la Provincia.
3. Atender las relaciones del Poder Ejecutivo con los otros Poderes de la Provincia y con los Poderes Federales, con los Gobiernos de Provincias, las Organizaciones No Gubernamentales, los Gobiernos Extranjeros y entidades internacionales, sin interferir, obstruir, obstaculizar, perturbar las relaciones que, por imperio de la Constitución Nacional competen al Gobierno Federal y dentro del marco de lo dispuesto por el artículo 124 de ésta.
4. Representar política y administrativamente ante la Legislatura a sus Ministerios y a los que conjunta o separadamente les confíe el Gobernador a los fines dispuestos por la Constitución Provincial.
5. Proyectar y suscribir los mensajes y proyectos de ley que el Gobernador presente a la Legislatura Provincial e intervenir en el trámite de las leyes sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la Constitución Provincial y en esta ley.
6. Proyectar los decretos, instrucciones y reglamentos del Gobernador.
7. Velar por el cumplimiento de las decisiones del Poder Judicial.
8. Intervenir en la celebración de contratos en representación del Estado Provincial.
9. Resolver por sí solo todas las cuestiones referidas al régimen interno y disciplinario de sus Ministerios.
10. Actuar en defensa de los derechos del Estado con arreglo a las disposiciones legales vigentes.
11. Elevar al Gobernador la Memoria Anual detallada del estado general de sus respectivos organismos dependientes, indicando en ella las reformas que aconsejen las experiencias y el estudio.
12. Ejercer la dirección y control de las actividades que realicen las dependencias del Ministerio a su cargo y la administración de los recursos asignados a su área y resolver por sí todo asunto que no requiera decisión del Gobernador.
13. Los asuntos cuya competencia no sea asignada por la Constitución o por esta ley a un Ministerio específico, serán ejecutados y resueltos por el Secretario General de la Gobernación salvo decisión
14. expresa en contrario del Gobernador.

Art. 24.- Mientras duren en sus funciones los Ministros y el Secretario General de la Gobernación, gozan de las mismas inmunidades que los legisladores, no obstante ello, deben concurrir a informar a las Cámaras Legislativas y a sus Comisiones, pudiendo ser compelidos a ello con el uso de la fuerza pública.

Art. 25.- A los fines de lo dispuesto por el segundo párrafo, del artículo 146 de la Constitución Provincial, el orden o prelación de los Ministros es el siguiente:

1. De Gobierno y Justicia.
2. De la Producción y el Empleo.
3. De Educación.
4. De Salud Pública.
5. De Hacienda y Obras Públicas.

**TITULO VI**  
**De los Ministerios en**  
**particular CAPITULO I**



### **Del Ministro de Gobierno y Justicia**

Art. 26.- Compete al Ministro de Gobierno y Justicia asistir al Gobernador en todo lo inherente al afianzamiento de las instituciones democráticas y republicanas, al incremento de la participación popular en todas las manifestaciones de la vida estatal, al mantenimiento del consenso de la sociedad civil con respecto a la gestión del Gobierno, a la transmisión de las inquietudes de aquella al seno del Gobierno y además:

1. Entender en las relaciones del Gobernador con los otros Poderes del Estado, con el Ministerio Público, los órganos constitucionales de control, los partidos políticos y las instituciones de la sociedad civil.
2. Intervenir en las relaciones con la Nación y con las otras provincias, con estas últimas en forma individual o regional, en el área de su competencia.
3. Intervenir en las relaciones del Gobernador con la Iglesia Católica Apostólica y Romana y demás cultos reconocidos.
4. Entender en la división política, electoral y administrativa de la Provincia.
5. Entender en todo lo referido al estado civil de las personas y su identificación y en el empadronamiento de ciudadanos argentinos y extranjeros en su caso.
6. Entender en el ejercicio del poder de policía de las personas jurídicas.
7. Entender en el análisis de las reformas a ser introducidas en la Constitución Provincial.
8. Entender en el análisis de la reformulación del régimen municipal de la Provincia sobre la base de los dos siguientes aspectos:
  1. La autonomía municipal corresponde a los habitantes de éstos, quienes en su oportunidad, deberán expedirse sobre su organización.
  2. Reagrupamiento de municipios.
9. Entender en todo lo referido al ejercicio del poder de policía del trabajo y las relaciones con las asociaciones profesionales de trabajadores y con los organismos nacionales que ejercitan la policía del trabajo.
10. Entender en el ejercicio del poder de policía referido a las profesiones liberales, con excepción de las encuadradas en el arte de curar.
11. Entender en todo lo referido a las publicaciones oficiales, el archivo de los instrumentos públicos y la utilización de la informática en la sistematización de todas las normas.
12. Entender en la designación de magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público.
13. Entender en las cuestiones de límites y ejecutar las políticas de áreas de frontera.  
*(Modificado por Art. 1° de Ley 7208/2002)*
14. Entender en los indultos y conmutaciones de penas.

## **CAPITULO**

### **II**

#### **Del Ministro de la Producción y el Empleo**

Art. 27.- Compete al Ministro de la Producción y el Empleo, asistir al Gobernador en todo lo concerniente a las políticas referidas a las actividades agropecuarias y de recursos naturales, industriales, comerciales, energéticas, mineras, de empleo y en especial:

1. Entender en la formulación, funcionamiento y permanente mejoramiento de un sistema





CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- de naturaleza participativa que facilite a los empresarios sus decisiones de inversión mediante el suministro de la información que fuera menester para la adopción de éstas y la implementación en la Provincia de todas las normas provenientes del Gobierno Federal en beneficio del incremento de los recursos productivos, agropecuarios, industriales, mineros y energéticos de la Provincia.
2. Entender en la implementación de las políticas destinadas a la reconversión productiva de la Provincia, al fomento de las industrias de base agropecuaria y al incremento de los porcentajes de exportación de los productos provinciales.
  3. Entender en el mejoramiento del balance comercial de la Provincia con relación a sus consumos básicos de naturaleza agropecuaria.
  4. Entender en el desarrollo de las tierras fiscales improductivas y en el máximo aprovechamiento de las cuencas hídricas.
  5. Entender en la formulación y ejecución de políticas públicas destinadas a la generación y fortalecimiento de las fuentes de trabajo.
  6. Entender en políticas de privatizaciones y/o reforma del Estado en áreas de su competencia.
  7. Entender en las políticas de servicios públicos provinciales. *(Inciso incorporado por Art. 2 de Ley 7208/2002)*
  8. Entender en las políticas de transporte de pasajeros y cargas, en especial buscando mejorar y facilitar el transporte para el sector productivo. *Inciso incorporado por Art. 2 de Ley 7208/2002)*

**CAPITULO III**  
**Del Ministro de**  
**Educación**

Art. 28.- Compete al Ministro de Educación asistir al Gobernador en todo lo inherente a la formulación de las políticas educativas con arreglo a las disposiciones de la Ley Provincial de Educación y además:

1. Entender en la armonización de las políticas provinciales con sus semejantes.
2. Entender en la ejecución de la política educativa, cultural, científica y tecnológica en todos sus niveles y modalidades fijadas por el Gobernador, conforme a criterios de unidad, democratización, descentralización, participación, equidad, intersectorialidad, articulación, transformación e innovación.
3. Entender en la implementación de las medidas necesarias para la plena profesionalización de los docentes, entre otras, las de formación permanente de éstos, en todos sus niveles mediante convenios a suscribirse con las Universidades de la Provincia o de la región, de designaciones y promociones de los mismos a través de concursos de oposición y antecedentes, de reconocimiento del fundamental rol social que los mismos cumplen, de retribuciones por la labor profesional, procurando recompensar los esfuerzos individuales o colectivos y la excelencia profesional.
4. Entender en la instalación y cierre de los establecimientos educativos de la Provincia de gestión estatal, con afectación de su personal y de los bienes necesarios, procurando la utilización eficiente de los recursos humanos, financieros, edificios y demás constitutivos del sistema educacional de la Provincia, evitando toda forma de



- duplicación de esfuerzos e inversiones por la subutilización de los mismos en virtud de una deficiente localización o por otras causas. Entender en la reglamentación de todo lo atiente al funcionamiento de tales establecimientos.
5. Entender en la implementación del sistema de becas u otros tipos de facilidades para asegurar el acceso a la educación de los habitantes de los lugares en los que resultase no suficiente la instalación de establecimientos.
  6. Concertar con los Organismos pertinentes políticas dirigidas a los menores en situación de riesgo social que contemplen su reinserción en la comunidad, con una adecuada capacitación laboral de éstos.
  7. Entender en la formulación de políticas y planes de educación y entrenamiento de las personas físicas, especialmente, los jóvenes, a fin de facilitar la inserción laboral de éstos.
  8. Entender en el ejercicio de las potestades propias del poder de policía del Gobierno Provincial con relación a la educación pública de gestión privada, autorizando el funcionamiento de tales establecimientos y controlando su gestión.
  9. Entender en la formulación e implementación de la política de apoyo del Gobierno de la Provincia a los establecimientos educativos públicos de gestión privada con el otorgamiento incluso de subsidios.
  10. Entender en la formulación de políticas de promoción y difusión de manifestaciones culturales articuladas con acciones educativas, científicas y tecnológicas, respetando la diversidad cultural de nuestra Provincia.
  11. Entender en la aprobación de los diseños curriculares para los diversos niveles, ciclos y modalidades especiales.
  12. Entender en la implementación de sistemas de evaluación periódica de la calidad educativa.
  13. Representar a la Provincia ante el Consejo Federal de Cultura y Educación.

## CAPITULO IV

### Del Ministro de Salud Pública

Art. 29.- Compete al Ministro de Salud Pública asistir al Gobernador en todo lo concerniente a la salud de la población y en especial:

1. Entender en la elaboración y ejecución de los planes y programas tendientes a obtener el mejor nivel de salud para todos los habitantes.
2. Entender en la formulación del marco regulatorio de la atención de la salud para todos los habitantes de la Provincia.
3. Entender en la elaboración del Plan de Salud Provincial, concebido a través de un seguro de salud, que financia la atención de la salud, realizada por los servicios públicos y privados.
4. Entender en las relaciones con el Instituto Provincial de Salud de Salta.
5. Entender en la promoción, creación de las condiciones adecuadas para la protección, recuperación y rehabilitación de la salud física y mental y lo inherente a la conservación y mejoramiento de los factores que contribuyen a la salud de la población, garantizando la efectiva participación de los Municipios y de todos los sectores de



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- la comunidad en la expresión de sus necesidades, conducción y evaluación de los servicios de salud.
6. Coordinar con la Nación y otras provincias la articulación de políticas nacionales y regionales de asistencia y ejecución de programas para el control del problema de salud comunes a las regiones o al país.
  7. Entender en la articulación de la acción sanitaria pública con la desarrollada por los sectores socialmente interesados y por los sectores privados procurando la implementación de un sistema de salud en la Provincia que permita la utilización eficiente de los recursos y asegure el acceso a los servicios de salud.
  8. Entender en la implementación y administración de la red de servicios para la asistencia de la salud, cuyo gobierno y administración se regirán por una ley específica.
  9. Entender en lo concerniente a la protección del medio ambiente, la prevención de su contaminación y el control de los alimentos y el agua de consumo.
  10. Entender en la promoción de las acciones preventivas, educativas, asistenciales, nutricionales y otras acciones concernientes al cuidado de la salud materno-infantil y la lucha contra la drogadicción, el alcoholismo y las toxicomanías, salud mental, enfermedades transmisibles, la salud integral de la población de la tercera edad y en el diagnóstico, promoción y rehabilitación de los discapacitados, coordinando con los demás sectores y jurisdicciones de Gobierno y en concurrencia con las acciones de los sectores socialmente interesados.
  11. Entender en la supervisión y coordinación de las acciones médicas y sanitarias de los servicios de obras sociales, mutuales y organismos similares.
  12. Entender en el ejercicio del poder de policía del Estado en orden a la correcta construcción, equipamiento y habilitación de servicios asistenciales privados y de obras sociales, mutuales y organismos similares, fiscalizando su funcionamiento y el cumplimiento de los requisitos mínimos que se establezcan.

## CAPITULO V

### Del Ministro de Hacienda y Obras Públicas

Art. 30.- Compete al Ministro de Hacienda y Obras Públicas, asistir al Gobernador de la Provincia, en todo lo concerniente a la política fiscal, parafiscal y de administración de los bienes de la Provincia y en todo lo concerniente a la elaboración y ejecución de las políticas para el desarrollo y conservación de la infraestructura provincial, así como las dirigidas a la provisión de energía, comunicaciones, riego y otros de similares características, con inclusión en las obras públicas. Asimismo las políticas referidas a los servicios públicos de jurisdicción provincial y al transporte de pasajeros y cargas, tendientes al perfeccionamiento de los marcos regulatorios correspondientes, persiguiendo, en todos los casos, la inmediata creación de puestos de trabajo y especialmente:

1. Entender en la elaboración del Presupuesto General del Gobierno de la Provincia, la ejecución de la política presupuestaria y de la contabilidad pública, la fiscalización de gastos e inversiones y la formulación de la Cuenta General del Ejercicio.
2. Entender en la Tesorería Provincial y el régimen de pagos y en lo referido a la deuda pública Provincial.



3. Entender en la formulación, reglamentación, ejecución y fiscalización de la política tributaria.
4. Entender en la realización y actualización del catastro, del registro de la propiedad inmobiliaria privada y fiscal y en los demás derechos reales inmobiliarios.
5. Entender en la preservación y control del patrimonio físico del Estado.
6. Entender en la política de proveer a las necesidades indivisibles de la policía de la prosperidad económica y las necesidades de las obras públicas de interés provincial.
7. Entender en la política de proveer a las necesidades divisibles de la policía de la prosperidad económica y a las necesidades de las obras públicas de interés local, a través de los Intendentes Municipales que actuarán como agentes del Gobernador, en los términos de una ley específica.
8. Entender en la elaboración y ejecución del plan único de obras públicas de la Provincia, implementando acuerdos con los restantes Ministros para los planes de construcciones escolares y hospitalarias.
9. *(Inciso derogado por Art. 3 de Ley 7208/2002)*
10. Entender en lo referido al sistema normativo de las obras públicas.
11. Entender en la formulación de planes de obras públicas y de emprendimientos susceptibles de crear inmediatas fuentes de trabajo.
12. *(Inciso derogado por Art. 3 de Ley 7208/2002)*
13. Entender en las políticas de promoción y proveer sistemas para optimizar las soluciones habitacionales, contemplando además la infraestructura mínima para los sectores más carentes de la sociedad.
14. Entender en las relaciones con la entidad autárquica creada por Ley N° 24.464.
15. Entender en la planificación y ejecución de las obras necesarias para conservar y mejorar la capacidad instalada de la infraestructura educativa y de salud, coordinando con los Ministros de Educación y de Salud Pública, los pertinentes planes.
16. Entender en las obras necesarias para el aprovechamiento de las cuencas y recursos hídricos.

## CAPITULO VI

### Del Secretario General de la Gobernación

Art. 31.- Compete al Secretario General de la Gobernación asistir al Gobernador de la Provincia en lo inherente al despacho de todos los asuntos puestos a su consideración y en especial:

1. Brindar el asesoramiento integral necesario para el ejercicio planificado de las potestades gubernativas del Gobernador, a cuyo fin se celebrarán convenios con Universidades para el suministro de información local, regional, nacional y la referida a los países limítrofes y a los suscriptores del Tratado de Asunción de creación del mercado Común del Sur. Tal información incluirá la elaboración de las estadísticas, censos e investigaciones.
2. Brindar asesoramiento para la implementación de las propuestas de políticas formuladas dentro del Sistema de Información de la Provincia.
3. Brindar el asesoramiento requerido por el Gobernador en materia económica y jurídica mediante los asesores del Gobernador en materia económica y jurídica, respectivamente, quienes actuarán en el ámbito institucional de esta Secretaría, los



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

- asesores económicos y jurídicos podrán ser personas físicas o jurídicas.
4. Coordinar las políticas fijadas por el gobernador y gestionar todas las cuestiones que hayan de ser sometidas a la consideración y la decisión del mismo.
  5. Ejercitar la competencia residual conferida por el artículo 23, inciso 13) de esta ley.
  6. Fijar pautas y normas generales en materia de administración del personal de la Provincia.
  7. Ejercer la superintendencia de las Delegaciones del Gobierno de la Provincia, coordinando las relaciones de las mismas con todos los Ministerios, Secretarías de la Gobernación, Organismos descentralizados y autárquicos.
  8. Supervisar el sistema de transporte oficial del Gobierno de la Provincia.
  9. Ejecutar la política fijada por el Gobernador en materia de difusión de la obra de gobierno e información oficial.
  10. Tener a su cargo el protocolo y ceremonial de la Gobernación.
  11. *(Inciso derogado por Art. 3 de Ley 7208/2002)*
  12. Ejecutar la política de áreas de frontera.
  13. Ejecutar la política referida a las estructuras administrativas, formas de organización, métodos, sistemas de procedimientos de los organismos de la Administración Pública Provincial.
  14. Tener a su cargo el registro y numeración de las Leyes, Decretos y Resoluciones Ministeriales.

Art. 32.- El Secretario General de la Gobernación tiene rango de Ministro, e idéntico tratamiento protocolar y retribución que éstos.

## CAPITULO VII

### De las Secretarías y Subsecretarías de Estado

Art. 33.- El Gobernador podrá crear en el ámbito de la Gobernación la cantidad de Secretarías de Estado y Subsecretarías que estime, asignando mediante decreto las funciones y atribuciones de cada una de ellas. El total de Secretarías y Subsecretarías no podrá exceder de veinticinco (25).

## TITULO VII

### De los Comisionados del Gobierno de la Provincia

Art. 34.- El Gobernador de la Provincia a los fines de la ejecución de planes o programas concretos y determinados, preferentemente cuantificados, constitutivos de los planes de gobierno, designará a personas de reconocida trayectoria pública en los campos de sus actividades o especialidades como Comisionado del Gobierno de la Provincia.

Art. 35.- Las decisiones de los Comisionados se exteriorizan a través de respectivos decretos del Gobernador o resoluciones ministeriales.

Actuarán en el ámbito y bajo la dependencia del Ministerio del área de que se trate.

Art. 36.- Perciben la retribución que determine el Poder Ejecutivo. Son designados y removidos por el Gobernador.

Las incompatibilidades y prohibiciones de los Comisionados del Gobierno de la Provincia se regirán por las respectivas leyes de colegiación.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

---

**Disposiciones Transitorias**

Art. 37.- Autorízase al Gobernador a efectuar todas las reestructuraciones orgánicas y presupuestarias que fueren menester para la mejor ejecución de esta ley.

Art. 38.- Derógase la Ley N° 6.811 y toda otra disposición legal que se oponga a la presente ley. Art. 39.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los dieciséis días del mes de mayo del año dos mil dos.

Mashur Lapad – Alberto F. Pedroza – Dr. Guillermo A. Catalano – Ramón R. Corregidor

Salta, 3 de junio de 2002.

**DECRETO N° 891**

**Secretaría General de la Gobernación**

**El Gobernador de la provincia de Salta,**

**DECRETA**

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 7.190, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese

Romero – David.

**DEROGADA**